Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2358/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2358/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de enero de 2022	Sentido: **Sobreseer** el recurso
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General		Folio de solicitud: 090161821000306
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: quiero saber porque Fernanda se la pasa dentro de la oficina de Daniel Rentería, JUD de compras, y porque todas las mañanas le lleva s u desayuno y le prepara su café, quiero saber las actividades que lleva conjuntamente con él porque supuestamente ella está en otra área	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado dio respuesta por medio de oficio SCG/DGAF-SAF/167672021, de fecha 03 de noviembre por medio del cual informo que dicha solicitud no corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio “quiero saber las actividades que lleva conjuntamente Daniel Rentería y Fernanda”	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, sobreseer el recurso, toda vez que resultó apegada a derecho.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2358/2021

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2358/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. PROCEDENCIA	9
RESOLUTIVOS	18

A N T E C E D E N T E

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161821000306.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"…*
> *Detalle de la solicitud*
> *quiero saber porque Fernanda se la pasa dentro de la oficina de Daniel Rentería, JUD de compras, y porque todas las mañanas le lleva s u desayuno y le prepara su café, quiero saber las actividades que lleva conjuntamente con él porque supuestamente ella está en otra área… "(SIC)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Trasparencia" y como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de noviembre de 2021, la Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número SCG/DGAF-SAF/1676/2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

> *"…*
> *Por lo antes expuesto y con fundamento el artículo 236 del reglamento interior del Poder Ejecutivo de la administración pública de la Ciudad de México, se informa que de la lectura a la petición realizada, la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre los hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3° de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.*
> *Asimismo se informa que dicha solicitud de información, se considera que el peticionario requiere información conforme a su interés particular, sin embargo los entes públicos no se encuentran obligados a procesar la información conforme al interés del solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la ley de transparencia, así son la información pública en revisión de cuentas de la Ciudad de México…" (sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de noviembre de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado,

la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

> *"…*
> *Razón de la interposición*
> *Está bien no es una solicitud esta parte "quiero saber por qué Fernando se la pasa dentro de la oficina de Daniel Rentería, JUD de compras, y porque todas las mañanas le lleva su desayuno y le prepara su café" peeeeeero esto sí "Quiero saber las actividades que lleva conjuntamente con él", y no me las dicen, no contesta nada, porque son así? vuelvo a solicitar amablemente, qué actividades conjuntas lleva Daniel Rentería y Fernanda, gracias ..." (Sic)*
> ***Énfasis añadido***

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 23 de noviembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 08 de diciembre de 2021, en correo electrónico de esta ponencia, se tuvo por recibido el oficio número SCG/UT/432/2021, de fecha 06 de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2358/2021

diciembre, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de diversos anexos por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho, informando lo siguiente:

> *"…* *A L E G A T O S*
> *PRIMERO. Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración y Finanzas, de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, procedió a manifestar los siguientes alegatos:*
> *"De acuerdo con la interpretación armónica del artículo citado, se advierte que la información solicitada por la persona no constituye una solicitud de acceso a la Información Pública, en virtud de que corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante. Sin ser óbice lo anterior, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General a mi cargo, se informa que no se puede inferir a que servidor público, hace referencia el peticionario, ya que solo menciona nombre, por dicha razón es imposible identificar a que servidor público se refiere.*
> *Por tal motivo, el recurso de inconformidad resulta infundado, toda vez que la Solicitud de Acceso a la Información Pública fue contestada, dentro de las facultades con las que esta Dirección cuenta, por lo que, es procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*
> *"(...)*
> *Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *(...)". (Sic.)*
> *En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente, CONFIRMAR la respuesta proporcionada en el similar SCG/DGAF SAF/1675/2021, de fecha 03 de noviembre de 2021, por esta Dirección General" (Sic.)*
> *SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2358/2021

en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito Federal, Estatal y Municipal es pública.
Ahora bien, de la simple lectura a la solicitud formulada por el solicitante puede claramente advertirse que la misma no constituye una solicitud de información, toda vez que del análisis se desprende que requiere de este Sujeto Obligado una declaración o pronunciamiento específico, y no información pública que se encuentre en posesión de este, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo contenido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
Atento a lo anterior es importante mencionar que el artículo 199 fracción I de la Ley en comento, establece que la solicitud de información deberá contener la descripción del o los
documentos o la información que se solicita:
Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
Por tal motivo, se observa que la petición del solicitante no cumple con los datos necesarios para que el área correspondiente se pronuncie sobre la misma, ya que se omite precisar el nombre completo sobre quienes versa la solicitud.
Derivado de lo anterior, se advierte que este Sujeto Obligado ha dado cumplimiento a la totalidad de la solicitud, precisando que en ningún momento existió la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información del hoy recurrente.
Por lo antes expuesto, en concordancia con los artículos 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a este H. Instituto ***CONFIRME*** *la respuesta otorgada por este sujeto obligado.*
En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2358/2021

P R U E B A S

PRIMERO. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SCG/DGAFSAF/1676/2021, de fecha 03 de noviembre de 2021, suscrito por el Director General de

Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual se acredita la atención integral de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular, de manera fundada y motivada.

SEGUNDO. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SCG/DGAFSAF/1860/2021 suscrito por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual se acredita la atención al presente Recurso de Revisión.

TERCERO. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuse de Información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cuatro de noviembre de 2021, mediante el cual se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular.

CUARTO. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente, en fecha 06 de noviembre de 2021, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

QUINTO. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas en líneas anteriores y en el momento procesal oportuno, CONFIRME la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidades

previstos por la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.
…

VI. Cierre de instrucción. El 07 de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado

de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar

nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA1**

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***...***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***..."***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información correspondiente a saber 1. porque Fernanda se la pasa dentro de la oficina de Daniel Rentería, JUD de compras, y porque todas las mañanas le lleva s u desayuno y le prepara su café, 2. quiero saber las actividades que lleva conjuntamente con él porque supuestamente ella ésta en otra área.

- En su respuesta, el sujeto obligado, se pronunció respecto a que de la lectura a la petición realizada, la misma **no constituye una solicitud de acceso** a la información pública, en virtud de que corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico

sobre los hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3° de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

- Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios: “Quiero saber las actividades que lleva conjuntamente con él”, y no me las dicen, no contesta nada, porque son así? vuelvo a solicitar amablemente, qué actividades conjuntas lleva Daniel Rentería y Fernanda
- Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho adjuntando a su vez una respuesta complementaria mediante oficio.

Oficio SCG/DGAF-SAF/1860/2021

> *“Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General a mi cargo, se informa que no se puede inferir a que servidor público, hace referencia el peticionario, ya que solo menciona nombre, por dicha razón es imposible identificar a que servidor público se refiere…” (sic)*

Es importante señalar que en la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud el sujeto obligado había manifestado que en lo general que la petición no constituía una solicitud de acceso a la información, ahora bien en relación al recurso que hoy nos ocupa podemos observar que en relación a la solicitud podemos dividir está en dos puntos por lo que corresponde al punto 1, se entiende como consentida tácitamente, razón por la cual, no será motivo de análisis en la presente resolución, ahora bien en

atención al punto 2, se emite un nuevo pronunciamiento en el cual remite el sujeto obligado manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración y Finanzas, no se pudo inferir a que servidor público hace referencia el recurrente

Por lo anterior y derivado a que el sujeto obligado esclarece que para poder hacer un pronunciamiento especifico en relación a la solicitud en comento y en atención al artículo 129 de la Ley de Trasparencia en referencia a “los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporciona información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,

Por lo anterior, es posible ver que el sujeto obligado al realizar su respuesta complementaria en donde advierte que derivado de una búsqueda exhaustiva no encontró información relacionada a la solicitud, aunado a que este no está obligado a procesar la información en relación al interés del solicitante, es imperativo indicar que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del particular.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **vemos que en la respuesta complementaria el sujeto realizo una búsqueda exhaustiva en el ámbito de su competencia para proporcionar la información referente a la solicitud con los datos correspondientes a lo solicitado.**

En esta tesitura, como se observó con antelación, el sujeto obligado en relación con su respuesta complementaria se pronunció de forma categórica, concreta y clara, respecto de la solicitud del particular, si bien es cierto que en la respuesta primigenia existió pronunciamiento en relación general, también lo es que en su respuesta complementaria ahondó en la misma con el objeto de robustecer la respuesta, otorgando una respuesta más clara y especifica.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

> **Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**
> …

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> …
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> …

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada**

punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[2].***

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente proporcionar la información requerida por la persona solicitante.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha siete de diciembre de 2021** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos (correo electrónico).

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

---

[2] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente del **siete de diciembre de 2021,** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[3].**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

[3] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2358/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2358/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO